

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LINEAMIENTOS PARA INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Titulo Primero

Aspectos Generales

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar la Comisión Provisional Encargada de Instruir los Procedimientos por Presuntas Irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018 y la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien establecerá las etapas de recepción de las quejas y/o denuncias, presentadas por los miembros del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, así como de los representantes de partidos políticos ante los Consejos General, Distritales y Municipales. Así como el trámite de las mismas.

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Las situaciones no previstas en los presentes lineamientos serán consideradas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

En lo relacionado con el Título Segundo, Capítulo III Diligencias de Investigación de estos lineamientos podrá aplicarse supletoriamente el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Observando la perspectiva de género, con independencia de la redacción de las disposiciones de estos lineamientos, cuando éste se refiera a determinado cargo o función pública, se entenderá que se trata de la persona y por ende para ambos géneros.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

- A. Respecto a las autoridades:
 - I. **Autoridad Instructora:** La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
 - II. **Comisión Provisional:** Comisión Provisional Encargada de Instruir los Procedimientos por Presuntas Irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.
 - III. **Contraloría:** Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.
 - IV. **Dirección Ejecutiva Jurídica:** Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso;
 - V. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Chiapas;
 - VI. **IEPC:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- B. Respecto a ordenamientos jurídicos
 - I. **CEPC:** Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
 - II. **EL REGLAMENTO:** Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Título Segundo
De la captación y registro de irregularidades
Capítulo I
De la Instrucción

Tercero. La Comisión Provisional, conocerá a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica, las quejas, denuncias e inconformidades recibidas, para que éstas sean atendidas a partir de la recepción, las cuales deberán ser presentadas por escrito, donde se le asignará un número de expediente.

El aviso de recepción a la Comisión Provisional se realizará a través del correo electrónico institucional u otro alterno en caso de fallas técnicas, a los integrantes de la misma.

El aviso deberá tener los siguientes elementos:

- 1.- Nombre de la persona denunciante;
- 2.- Nombre de la persona denunciada;
- 3.- Fecha y hora de recepción;
- 4.- Síntesis de los hechos o conducta denunciada;
- 5.- Acciones a realizar.

Durante el procedimiento de presuntas irregularidades de los Consejeros Distritales y Municipales, además de observar las reglas esenciales del procedimiento, la Comisión deberá cuidar en todo momento la protección de datos personales de los ciudadanos y ciudadanas a quienes se les atribuya la irregularidad denunciada, debiendo para ello, enviar la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones en versión pública en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4 fracción I y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y 53 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC, y demás leyes aplicables.

En atención de lo anterior, la Comisión Provisional sesionará en privado y se tomarán constancias grabadas en audio y video de su desarrollo, con independencia de los documentos que resulten de sus funciones colegiadas.

Capítulo II
De la Autoridad Instructora

Cuarto. La Dirección Ejecutiva Jurídica recibirá el escrito de denuncia para efectos de su registro observando lo siguiente:

1. Analizará las quejas, denuncias e inconformidades que deben atenderse con alguno de estos supuestos:
 - A. Integración del expediente y radicación, para realizar el análisis preliminar correspondiente.
 - B. Acuerdo de requerimiento o aclaración en su caso a la parte promovente, con apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no interpuesta la denuncia.
 - C. Si se reúnen los requisitos se dictará el auto de admisión por la Dirección Ejecutiva Jurídica, quien a partir de ello será la autoridad instructora.

Quinto. La Dirección Ejecutiva Jurídica, interpretará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables para efectos administrativos y trámite.

Capítulo III

De la denuncia

Sexto. El escrito de queja o denuncia debe contener, entre otros aspectos:

- 1.- Nombre de la persona denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 2.- Una narración de hechos en forma clara y sucinta en los que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación.
3. Datos de identificación de la persona integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate.
4. Los elementos probatorios correspondientes.
5. El señalamiento bajo protesta de decir verdad, en la narración de los hechos.
6. Nombre del órgano desconcentrado o área del IEPC en la que ocurrieron los hechos.
- 7.- Firma autógrafa de quien presenta el escrito.

Cuando no se reúnan los requisitos señalados o no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación para que proceda la queja o denuncia, sin mayores trámites, se tendrá por no admitida y ordenará su archivo como asunto concluido, previo acuerdo de la Comisión Provisional.

Capítulo IV

Determinación de competencia

Séptimo. Cuando se advierta la incompetencia para conocer de la queja o denuncia, al inicio o durante la sustanciación, la Comisión Provisional acordará lo siguiente:

1. Emitirá un acuerdo de incompetencia, ordenando la remisión del asunto a la autoridad competente en el término de tres días siguientes de su emisión.
2. Cuando se trate de quejas y denuncias, ajenas a las responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal o, que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local, respectivamente, informará dentro de los plazos precisados en los presentes lineamientos mediante comunicado al denunciante de la incompetencia, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

Título Tercero

Del Procedimiento de Investigación

Capítulo I

Inicio de la Investigación

Octavo. Radicada la queja o denuncia por la Dirección Ejecutiva Jurídica, se le asignará el número de expediente, ordenándose en el mismo acto, realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades.

El acuerdo de admisión se emitirá una vez que se tengan los elementos suficientes para decretarla, y deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

1. Lugar y fecha de elaboración;
2. Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia;

3. Nombre y cargo del servidor público involucrado;
4. Conducta presuntamente atribuida;
5. Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia;
6. Orden para comunicar a la parte quejosa o denunciante el inicio de la investigación correspondiente, y
7. Nombre y cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma.

Noveno. La etapa de investigación concluirá una vez que se cuente con los elementos suficientes para someter a la Comisión Provisional el dictamen correspondiente previsto en el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Capítulo II

Tipos de Acuerdos

Décimo. Cuando se reciba en dos o más ocasiones una queja o denuncia en contra del mismo funcionario y sobre los mismos hechos, se decretará la acumulación al expediente de inicio para evitar duplicidad de investigaciones, emitiendo en su caso el comunicado correspondiente y registrando el acuerdo en los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

Se deberá verificar si existen quejas o denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, en su caso, la acumulación, misma que se deberá precisar en el acuerdo de radicación. Se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Décimo Primero. Se emitirá acuerdo de escisión cuando se advierta de los hechos denunciados que se trata de diferente servidor o grupo de servidores públicos y sobre hechos diversos o inconexos que originaron las quejas o denuncias presentadas.

Décimo Segundo. Se consideran como acuerdos de trámite, aquellos que se emitan con motivo de la recepción de una promoción para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar. Deberá emitirse en un plazo que no excederá de 3 días naturales posteriores al de la actuación que lo motive.

Décimo Tercero. Toda documentación que se genere durante la investigación, deberá estar integrada en su expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; foliada, entresellada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá estar sujetado, a efecto de evitar el fácil desprendimiento de las hojas.

Capítulo III

Diligencias de investigación

Décimo Cuarto. Durante el procedimiento de investigación, la autoridad instructora, podrá realizar todo tipo de diligencias y requerimientos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

La etapa de investigación no podrá exceder de 15 días naturales, contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, la Comisión Provisional a solicitud de la autoridad instructora podrá emitir un

acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación, que no podrá exceder de quince días naturales adicionales.

De manera enunciativa más no limitativa, se citan las siguientes diligencias:

- 1. Citación de la persona denunciante o denunciada.** Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse al quejoso o denunciante mediante oficio, para que ratifique su queja o denuncia o, para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o en su caso, aporte mayores medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar al servidor público a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones. De igual forma, podrá citarse mediante oficio a servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos.
- 2. Solicitud de requerimiento de información y documentación.** La autoridad instructora, podrá requerir información y documentación, a las dependencias, federales, estatales y municipales, o cualquier otro ente público o paraestatal, así como a personas físicas y morales, empresas privadas o particulares a fin de allegarse de medios de prueba. La solicitud se realizará mediante oficio. La documentación soporte será solicitada en original o copia certificada.

Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta 3 días naturales, a partir de la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse por otro plazo igual, siempre que se solicite por el mismo medio; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, facultándose a la autoridad instructora para imponer las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC aplicado de materia supletoria para tal efecto.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva Jurídica podrá solicitar a cualquier órgano desconcentrado la información que considere necesaria.

- 3.- Intervención de la Oficialía Electoral.** De igual manera, se podrá solicitar la intervención de la oficialía electoral, conforme a las atribuciones que prevé en el artículo 88, numeral 5 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 4. Otras diligencias de investigación.** Se podrán realizar entre otras diligencias, reconocimiento o inspección, solicitud de dictámenes periciales e implementación de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 5. Medidas de Prevención.** La autoridad instructora podrá dictar las medidas que considere necesarias y suficientes para salvaguardar el debido funcionamiento del Consejo Distrital y Municipal que corresponda.

Capítulo IV

Comunicados y Notificaciones

Décimo Quinto. Las notificaciones, o comunicados se efectuarán a más tardar, dentro de los 3 días naturales siguientes a su emisión.

El acuerdo en el que se ordene realizar una notificación, citación o comunicado, expresará el objeto de la diligencia o acto, los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse. Las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados podrán realizar notificaciones en auxilio de las funciones conferidas a la autoridad instructora en los términos de los presentes lineamientos.

En caso de que el procedimiento se inicie en contra de la persona que ostente la Secretaría Técnica del propio Órgano Desconcentrado, el Presidente podrá realizar las notificaciones en auxilio a la autoridad instructora.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si en el Consejo Distrital o Municipal según se trate se encuentren involucrados el Presidente y el Secretario Técnico, las notificaciones en auxilio a las que se refiere este artículo podrán realizarse por el Secretario Técnico del Consejo Municipal o Distrital más cercano que determine la autoridad instructora. Lo anterior, también se actualizará cuando el procedimiento sea iniciado por el Secretario Técnico en contra del Presidente o de forma inversa, cuando integren el mismo órgano desconcentrado.

Décimo Sexto. La autoridad instructora, cuando cite al integrante del órgano desconcentrado involucrado, podrá realizar la notificación de forma personal, por correo certificado, con acuse de recibo, o por cualquier otro medio, siempre y cuando se recabe constancia que acredite fehacientemente su recepción.

En los procedimientos serán considerados como hábiles todos los días y horas, en términos del artículo 307, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que el acto de donde emanan los escritos de cuenta están vinculados al presente proceso electoral 2017-2018, por tratarse del desempeño de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto y funcionamiento de dichos órganos desconcentrados.

El escrito de contestación a la queja o denuncia, deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación y contendrá nombre y firma autógrafa y referirse exclusivamente a los hechos motivos de la denuncia anexando y ofreciendo los documentos y/o pruebas que sustente su contestación, sin que ello implique que no pueda ampliarlas con posterioridad.

Capítulo V

Actas circunstanciadas

Décimo Séptimo. Durante la tramitación del procedimiento de investigación de denuncias por presuntas irregularidades, podrán levantarse acuerdos y actas circunstanciadas de todas las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla por quienes en ella intervengan, y si se negaren a hacerlo, se asentará tal circunstancia en dicha acta. Las secretarías técnicas de los órganos desconcentrados podrán en auxilio de la autoridad instructora levantar las actas correspondientes.

Dichos autos y actas serán constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación del procedimiento de investigación, a través de ellas, se preservarán los actos y diligencias de investigación llevados a cabo en el procedimiento, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Lugar, fecha y en el caso de las actas, hora de inicio de la diligencia;
2. Nombre y cargo del servidor público ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;
3. Datos generales del servidor público involucrado;
4. Identificación oficial con que se acredita;
5. Exhorto para conducirse con verdad;
6. Motivo de la diligencia;
7. Manifestaciones efectuadas por el servidor público involucrado en la denuncia y, en su caso, de la persona que lo asiste en la diligencia;
8. Hora de término del acta, y

9. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, y en su caso, de dos testigos de asistencia.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento.

Décimo Octavo. Cuando existan dos o más involucrados, podrá citárseles a comparecer el mismo día, pero deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí o a través de otra persona antes o durante la comparecencia.

Décimo Noveno. Durante la comparecencia de la persona denunciada, se le hará saber su derecho para aportar los elementos con que soporte su dicho, a efecto de integrar la investigación y determinar la posible existencia o no de irregularidades que ameriten continuar con la investigación, concluir la misma o enviar el expediente a la Contraloría General, para la intervención que en derecho le corresponda.

Si durante la comparecencia se ofrece cualquier tipo de documentación quedará asentado en el acta que se instruya.

Vigésimo. Si la persona involucrada no comparece el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia de no comparecencia, en la cual se asentarán entre otros datos: lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; autoridad actuante; nombre y cargo del servidor público involucrado; número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; certificación de la no comparecencia y el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

Título Cuarto

De los dictámenes

Capítulo I

Dictamen de conclusión de investigación

Vigésimo Segundo. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la queja o denuncia que se tengan al alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, la autoridad instructora emitirá el dictamen de conclusión de la investigación y ordenará poner a la vista de la Comisión Provisional los autos para el dictamen definitivo.

Capítulo II

Dictamen final

Vigésimo Tercero. El dictamen final puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. **Acuerdo de Incompetencia.** Procederá cuando se advierta que la Comisión Provisional y la Dirección Ejecutiva, carecen de facultades para conocer de la queja o denuncia, en razón de la adscripción del servidor público, del área administrativa, de la institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada. En este caso se deberá remitir el asunto al órgano o autoridad competente.
2. **Remisión a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** Procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la posible remoción del o los servidores públicos involucrados en términos de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
3. **Remisión a la Contraloría General del Instituto.** Procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la posible responsabilidad del o los

servidores públicos involucrados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Cuando del análisis de la queja o denuncia se advierta que los elementos no son suficientes para demostrar los hechos denunciados, la Comisión dictaminará quien es la autoridad que deberá pronunciarse sobre la valoración del asunto, tomando en cuenta las constancias que obren en autos.

En el dictamen final se deberá observar lo siguiente:

- a) **Relación de los hechos.** La relación de los hechos deberá hacerse en orden cronológico a fin de ubicar la forma en que sucedieron, en este mismo sentido, deberán asentarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho; evitando asentar presunciones, imprecisiones, inconsistencias o datos incongruentes o contradictorios.
- b) **Estudio y análisis de las documentales recabadas.** Implica el señalar los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan la irregularidad administrativa y la presunta responsabilidad del o los involucrados.
- c) Los dictámenes previstos en este artículo, deberán cumplir con los principios de motivación y fundamentación legal, en el que se considerará la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del integrante del órgano desconcentrado que corresponda; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, el posible daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa.

Capítulo III

Diligencias a realizar por conclusión o incompetencia

Vigésimo Cuarto. El contenido de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento del quejoso o denunciante en un plazo no mayor de 3 días naturales a partir del día siguiente en que se hubiere emitido el mismo, recabando el acuse de recibo.

Vigésimo Quinto. Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de la queja o denuncia, la autoridad instructora, efectuará lo siguiente:

1. Realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
2. Dar de baja el asunto en el registro correspondiente.
3. En el caso del acuerdo de remisión, se deberá conservar un cuadernillo con el acuse de recibo del oficio por el cual haya sido remitido el expediente, así como copia del acuerdo de remisión.

- 2 -

Lineamientos modificados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 24 de febrero de 2018.